

Bogotá D.C.,
110



Auditoría General de la República
Al contestar cite el radicado No: 1102-202400696
Fecha: 7 de marzo de 2024 04:20:09 PM
Origen: Oficina Jurídica
Destino: Peticionario

Señor
RODRIGO VILLALBA PÉREZ
roanvipe.0322@gmail.com

Referencia: Concepto 110.015.2024
SIA-ATC. 012024000089
1. *Del proceso de responsabilidad fiscal*
2. *Del destino de los dineros recuperados en el proceso de responsabilidad fiscal*

Respetado señor Villalba Pérez:

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento en el correo electrónico del 30 de enero de 2024, radicado en la AGR el mismo día con el número 2101-202400226 bajo el SIA-ATC. 012024000089, en el que consulta lo siguiente:

«1- Dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, cuando se profiere fallo con responsabilidad, si el sancionado cancela el monto de la sanción, este dinero pasa a favor de la entidad afectada dentro del proceso o del tesoro nacional. y cual (sic) es el fundamento legal»

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a nuestra vigilancia, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

«Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...)» (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría

Avenida calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento, Torre 4, pisos 17 y 18. Bogotá, D. C.
PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205
f auditoriageneral x auditoriagen i auditoriagen i auditoriageneralcol
participacion@auditoria.gov.co
www.auditoria.gov.co

General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta abordando los siguientes temas: i) Del proceso de responsabilidad fiscal; y ii) Del destino de los dineros recuperados en el proceso de responsabilidad fiscal.

1. Del proceso de responsabilidad fiscal

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 04 de 2019 «Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal», determina:

«Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.»

El numeral 5 del artículo 268 superior modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019, da al Contralor General de la República la siguiente atribución extensiva a los contralores territoriales en virtud del inciso cuarto del artículo 272 de la Carta:

«Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, **recaudar su monto** y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá relación. (...)» (Resaltamos en negrilla)

El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regulado en las leyes 610 de 2000 (para el procedimiento ordinario) y 1474 de 2011 (para el procedimiento verbal), estableciendo en la Ley 610 de 2000:

«Artículo 1º. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.»



«Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. **La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público** como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (...)» (Resaltamos en negrilla)

«Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley **se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público**, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. (...)» (Resaltamos en negrilla)

La Corte Constitucional en la sentencia C-091 del 10 de marzo de 2022, respecto de la responsabilidad fiscal y el proceso de responsabilidad fiscal, determinó:

«106. En concreto, la responsabilidad fiscal ha sido definida como una imputación hecha por los órganos de control fiscal, que tiene por objeto examinar la viabilidad de imponer a quien funge como gestor fiscal la obligación de resarcir los daños que, con su proceder, ha ocasionado al patrimonio público^[47]. Según se sigue de lo anterior, «[e]sta responsabilidad tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado»^[48]. La índole que le ha sido otorgada en el ordenamiento es de carácter resarcitorio, pues procura, únicamente, conseguir la «reparación de los daños que [el erario] haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos»^[49]. Carece, entonces, de un carácter sancionatorio, pues la suma dineraria que impone la decisión con responsabilidad fiscal no pretende disciplinar o al sujeto^[50].

107. El artículo 4 de la ley 610 de 2000 explica que «[l]a responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos». La norma especifica que las decisiones que declaran dicha responsabilidad ordenan «el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal». (...)

110. El proceso de responsabilidad fiscal ha sido analizado de manera profusa por la jurisprudencia constitucional^[54]. Al examinar esta institución, este tribunal ha destacado las siguientes características: i) es de naturaleza administrativa, y no jurisdiccional^[55], lo que se corrobora en el hecho de que «la decisión se consigna en un acto de la misma esencia, controvertible en la jurisdicción contencioso administrativa»^[56]; ii) es un «proceso patrimonial y no sancionatorio, cuya finalidad es esencialmente reparatoria»^[57]; iii) permite la exigencia de una «responsabilidad independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad, como disciplinaria o la penal»^[58]; y iv) debe tramitarse con observancia plena de las exigencias establecidas por el derecho fundamental al debido proceso^[59] y observando los principios de la función administrativa^[60].

111. En cumplimiento de los preceptos legales que regulan este asunto, la declaración de



responsabilidad fiscal da lugar a dos consecuencias^[61]: en primer lugar, teniendo en cuenta que aquella presta mérito ejecutivo, permite el inicio del proceso de jurisdicción coactiva, mediante el cual se procura el pago de la indemnización correspondiente. En segundo término, la expedición de la decisión que declara la responsabilidad fiscal trae como consecuencia la inclusión del nombre del condenado en el boletín de responsables fiscales^[62].»

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto del radicado 11001-03-06-000-2020-00001-00(2442) del 28 de mayo de 2020, anotó respecto del proceso de responsabilidad fiscal:

«En síntesis, el proceso de responsabilidad fiscal se orienta a determinar si hubo o no detrimento patrimonial del Estado y si la persona o las personas investigadas son o no responsables fiscales, de modo que si el funcionario competente del órgano de control fiscal les dicta fallo con responsabilidad fiscal, el mismo órgano debe realizar todas las gestiones y procedimientos necesarios para lograr el pago total de la suma fijada en el fallo y de esta forma, conseguir el resarcimiento integral del detrimento sufrido por el patrimonio público.»

Se tiene entonces que, el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto el establecimiento de la responsabilidad fiscal del servidor o particular que, en desarrollo del manejo de recursos públicos, cause detrimento al patrimonio del Estado, entendiéndose este patrimonio del orden nacional o del orden territorial, y así lograr el resarcimiento del daño ocasionado, es decir, la recuperación de los recursos públicos afectados.

2. Del destino de los dineros recuperados en el proceso de responsabilidad fiscal

Dentro del objeto de la responsabilidad fiscal establecido en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000 anotado en el numeral anterior, se contempla el resarcimiento del daño causado, siendo este un resarcimiento integral, es decir, que en él se contempla tanto la suma afectada, como la indemnización o reparación por el perjuicio sufrido al erario nacional o territorial.

La Ley 2342 de 2023 «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2024», establece:

«Artículo 5. Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos que en las normas legales no se haya autorizado su recaudo y manejo a otro órgano, forman parte del Sistema de Cuenta Única Nacional y por tanto deberán consignarse en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
(...)»

La anterior disposición, que ha venido repitiéndose en las correspondientes leyes de decreto de presupuesto de cada vigencia desde años atrás, es establecida por el legislador atendiendo el principio presupuestal de unidad de caja contenido en el artículo 16 del Decreto 111 de 1996 «Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto»:



Artículo 16. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1°. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

Parágrafo 2°. Los rendimientos financieros de los establecimientos públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación, deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente ley. Exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico (Ley 38/89, artículo 12, Ley 179/94, artículo 55, inciso 3°, 8° y 18, Ley 225/95 artículo 5°).

Por el principio de unidad de caja se entiende que todos los ingresos del tesoro público se recaudan en una caja común de la cual salen los recursos necesarios para atender los cometidos establecidos en el presupuesto, es decir, es un fondo común para atender todos los gastos proyectados; aclarando que esto sucede igualmente tanto en el nivel nacional (presupuesto nacional) como en el nivel territorial (presupuesto de cada entidad territorial).

Dentro de las excepciones al principio de unidad de caja, encontramos los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 100 de 1993 «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones»:

«Artículo 9°. Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.»

Disposición recogida en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», así:

«Artículo 23. Gastos de administración de las Entidades Promotoras de Salud. (...)

Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Tampoco lo podrá hacer el Régimen Subsidiado.
(...)»

Respecto del destino de los recursos resarcidos como producto del proceso de responsabilidad fiscal o del cobro coactivo del respectivo fallo, esta Oficina Jurídica en diversos conceptos se ha referido, concluyendo que dichos recursos deben ir a engrosar el tesoro estatal, bien sea del orden nacional o del orden territorial, según se el origen de los recursos objeto del daño a resarcir: si provienen del presupuesto nacional, a la Dirección del tesoro Nacional; si provienen del presupuesto territorial, a la Secretaría de Hacienda o



la dependencia facultada para su recaudo. Veamos algunos de estos conceptos:

Concepto 110.031.2023 (Radicado 1102-202301015 del 17 de abril de 2023)

«iv) Los recursos resarcidos como producto del proceso de responsabilidad fiscal o del cobro coactivo del respectivo fallo con responsabilidad fiscal, atendiendo el principio presupuestal de unidad de caja, tiene como destino el tesoro estatal, bien sea del orden nacional (Dirección del Tesoro Nacional) o del orden territorial (Secretaría de Hacienda o la dependencia facultada para su recaudo), según al cual pertenezca la entidad en que se produjo el daño patrimonial; excepción a esta regla está en los recursos del SGSSS los cuales al ser resarcidos, deben girarse a la ADRES en razón a su destinación específica de orden constitucional y legal.»

Concepto 110.063.2022 (Radicado 20221100030321 del 07 de septiembre de 2022):

«Para el caso de los fallos con responsabilidad fiscal, por regla general el destino es el Tesoro Nacional o el tesoro de la respectiva entidad territorial según el orden al que corresponda la entidad afectada de conformidad con el principio de unidad de caja, existiendo excepciones como en el caso de los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS que se deben consignar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.»

Concepto 110.013.2015 (Radicado 20151100017461 del 12 de mayo de 2015):

«Así las cosas, no es procedente entregar los recursos recaudados a las entidades afectadas, toda vez que estos recursos no pertenecen al patrimonio de estas, sino al del Estado, razón por la cual los precitados recursos deben entregarse, al Tesoro Público, entendiendo como tal el nacional, territorial y el descentralizado. Esta proposición se traduce en el hecho de que los dineros recaudados derivados de procesos de cobro coactivo a título de multas, o por el subsecuente cobro coactivo, se consideran como un ingreso de la entidad territorial a la que pertenezca el ente descentralizado objeto del detrimento patrimonial. Lo anterior, se reitera, siempre y cuando no exista norma que autorice que estos recursos se consignen a favor de otro órgano.»

Concepto 110-049 -2010 (Radicado No.: 20101100061221 del 28-10-2010), obrante en la página web como «AGR. Concepto 110.50.2010»:

«En este orden de ideas, el daño causado por la gestión fiscal de servidores públicos de entidades descentralizadas del orden municipal, distrital o departamental no se causa al patrimonio de éstas, sino al del Estado^[2]. Esta proposición se traduce en el hecho de que los dineros recaudados por fallos con responsabilidad fiscal a título de indemnización pecuniaria, o por el subsecuente cobro coactivo, se consideran como un ingreso de la entidad territorial a la que pertenezca el ente descentralizado objeto del detrimento patrimonial.

(...)

El sentido del artículo citado {art. 7º Ley 1365 de 2009} indica que la única excepción en que se admite que los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones y los recursos no se consignen a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional se da cuando para el recaudo y manejo las normas legales haya autorizado a otro órgano. Esta disposición encuentra su equivalente a nivel territorial en los acuerdos y ordenanzas que decreten los respectivos presupuestos de cada una de las entidades territoriales. De manera que los



dineros provenientes de fallo con responsabilidad fiscal deben depositarse a órdenes del tesoro público, el cual, según mandato del artículo 128 de la Constitución, comprende el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. Los recursos así depositados se incorporan a los ingresos corrientes de la entidad territorial. Para determinar a dónde deben destinarse tales recursos será necesario atender a la Ley Orgánica de Presupuesto en concordancia con el artículo 3 de la Ley 617 de 2060, el que establece:

"Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensiona; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

(...) Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin".

Con base en lo anterior se puede concluir que mediante acto administrativo, sea un acuerdo municipal o distrital o una ordenanza, se debe definir si el ingreso es de libre destinación, es decir, que no se le ha señalado una destinación especial, o si, por el contrario, es de destinación específica^[6]. De no mediar tal acto administrativo, esta Oficina considera que procede la aplicación del artículo 16 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, que establece la constitución de una unidad común destinada a la atención oportuna de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto nacional o territorial (principio de unidad de caja), lo que lleva a la conclusión de que tales recursos deben ser consignados al Tesoro Nacional o a los tesoros departamentales, municipales o distritales, según sea el caso.

(...)

4) Conclusiones. -

1) El destino de los recursos recaudados por concepto de fallos de Responsabilidad Fiscal contra funcionarios pertenecientes a entes descentralizados del nivel territorial es la respectiva Dirección del Tesoro.»

En la misma línea la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en el concepto 2021EE178607 del 20 de octubre de 2021, concluyó:

«5. Conclusiones

5.1. Una vez adelantado el proceso de responsabilidad fiscal, en caso de resarcimiento, los recursos objeto del mismo, en términos generales y salvo los casos especiales, deben ser consignados a favor de la Secretaría de Hacienda del orden territorial que corresponda a la entidad afectada o al Ministerio de Hacienda y Crédito Público si fueren recursos del orden nacional.»

Posición jurídica ya esbozada en conceptos anteriores como en el CGR-OJ-155-2017 (2017EE0088380 del 24 de julio de 2017), en el que dijo:

«En este orden jurídico, es importante recordar las fuentes de financiación de las entidades territoriales, las cuales se dividen en endógenos y exógenos, según de donde provengan. Son los primeros los recursos denominados propios, toda vez, que se generan en la explotación de los bienes de su propiedad, tales como las rentas tributarias. Los segundos corresponde al

derecho constitucional de participar en las rentas nacionales, rentas cedidas, regalías y las compensaciones, además de los recursos transferidos a título de cofinanciación, como se analizó en el acápite inmediatamente anterior.

(...)

En este orden, si una contraloría municipal adelanta un proceso de responsabilidad fiscal por el manejo de recursos propios del ente territorial, o sea endógenos, al declararse la responsabilidad fiscal, la consignación del valor del daño fiscal debe hacerse en el fisco del mismo orden, es decir municipal.

(...)

4.4. Para efectos de determinar el destino de los recursos recaudados con ocasión de la declaratoria de responsabilidad fiscal, debe tenerse en cuenta el origen de los mismos, si estos fueran del orden nacional, deberán consignarse en la DTN y si fueran endógenos, lo propio es su consignación a quien haga sus veces en el orden territorial.»

3. Conclusiones

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y conceptualización anotada anteriormente respecto a los temas consultados, se concluye lo siguiente:

- i. El proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto el establecimiento de la responsabilidad fiscal del servidor público o particular que, en el manejo de los recursos públicos, cause daño al patrimonio del Estado. Igualmente, una vez establecida esta responsabilidad, busca el resarcimiento del daño patrimonial causado.
- ii. Los dineros recuperados en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal o de manera posterior en el cobro coactivo del respectivo fallo, tienen como destino el tesoro estatal, bien sea del nivel nacional en consignación a la Dirección del Tesoro Nacional, o bien sea del nivel territorial en consignación a la respectiva Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces en la entidad territorial a la que pertenezca la entidad afectada con el daño.

Excepción a esta regla está en los dineros recuperados como resarcimiento al daño causado a los recursos con destinación específica por mandato constitucional o legal, como sucede con los provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, los cuales, una vez recuperados, deben girarse a la ADRES en razón a su destinación específica por orden constitucional y legal.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

«(...) el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición.



La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad ‘ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución’»** (Resaltamos en negrilla)

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto pueden ser consultarlos en el siguiente enlace: <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 Nro. 69-76 Piso 17, Edificio Elemento, Torre 4 de Bogotá o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y flijimenez@auditoria.gov.co Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón SIA, seleccionar la opción SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO, luego, seleccionar el botón Encuesta de Satisfacción e ingresar los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña ee20a990. También puede consultar su solicitud en el botón Consultar Solicitud ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

| | Nombre y Cargo |
|-----------------|---|
| Proyectado por: | Fabio Luis Jiménez Castro – Profesional Especializado Grado 4 |
| Revisado por: | Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica |
| Aprobado por: | Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.